



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.: 19001 33 33 008 2004 02895 00
DEMANDANTE: ROSALBA ORTEGA DE NARVAEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 233

Requiere

Mediante auto interlocutorio No. 751 de 13 de agosto de 2018, este Juzgado decretó la medida cautelar de embargo de los remanentes del título de depósito judicial N° 469180000488157 y los que llegaren a existir, dentro del proceso tramitado en el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, promovido por Jhon Augusto Guzmán Hoyos, en contra de la UGPP hasta por la suma de \$1.922.359. Dicha providencia fue comunicada al mencionado Juzgado el 15 de agosto de 2018, mediante oficio 1537, sin embargo, no se han pronunciado al respecto.

De acuerdo a lo anterior, se oficiará al Juzgado Quinto Administrativo de Popayán a efectos de que se pronuncien sobre la medida cautelar de embargo de remanentes dentro del proceso promovido por el señor JHON AUGUSTO GUZMAN HOYOS, en contra de la UGPP.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO.- Requerir al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán para que se pronuncie sobre la medida cautelar de embargo de remanentes dentro del proceso promovido por el señor JHON AUGUSTO GUZMAN HOYOS, en contra de la UGPP, decretada mediante providencia de 13 de agosto de 2018, la cual fue comunicada el 15 de agosto de 2018 a través de oficio 1537.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.37 de 27 DE MARZO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2005 00530 00
Actor: MARIA INES VALENCIA SALAZAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto de Sustanciación No. 250

Requiere carga procesal de las partes

En el ordinal tercero de la sentencia No. 188 dictada en audiencia inicial llevada a cabo el 21 de septiembre de 2017¹ esta Agencia Judicial ordenó que se practicara la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso. Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca al desatarse el recurso de apelación contra ésta interpuesto².

Mediante proveído del 16 de julio de 2018 este Despacho estuvo a lo dispuesto por el superior funcional³, sin embargo, a la fecha, más de ocho meses después, las partes no han cumplido con la carga procesal dispuesta, incumplimiento que puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que señala:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

En consecuencia se ordenará a las partes que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumplan con la carga procesal ordenada, con la advertencia que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ En medio magnético que obra a folio 208 y acta de la misma que obra folios 209 a 211 del cuaderno principal del expediente.

² Sentencia No. 055-2018 del 21 de junio de 2018 que obra a folios 22 a 28 del cuaderno de segunda instancia.

³ Ver Auto de Sustanciación No. 676 del 16 de julio de 2018 que obra a folio 222 del cuaderno principal del expediente.

Con la conducta omisiva, en este caso de las partes actuantes, se incumplen cargas procesales que son de su propio interés y va en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan en el ámbito procesal y sustancial⁴.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley asigna a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos⁵, que si bien están sometidas a los límites constitucionales enunciados, resultan plenamente legítimas⁶, en razón a que la Constitución también les impone a los asociados el deber de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

Así, del artículo 95 superior, se sustraen los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe del artículo 83 superior⁷. Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado⁸, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares, con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumplan con la carga procesal ordenada en el ordinal tercero de la sentencia dictada dentro del asunto que nos ocupa.

SEGUNDO: Advertir a las partes que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

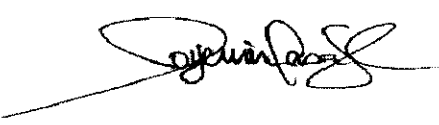
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 037 del veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dra. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, providencia del 8 de octubre de 2015, dictada dentro del expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2010 00303 00
DEMANDANTE: JUAN EVANGELISTA GUETIO CHOCUE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 235

Fija agencias en derecho

Corresponde en este momento procesal referirse sobre la fijación de las agencias en derecho causadas en el presente proceso, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366¹ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en el Numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso la fijación de las agencias en derecho, para proceso ejecutivos en primera instancia.

Para fijar las agencias en derecho en el presente proceso se tendrá en consideración los criterios objetivos de razonabilidad establecidos por el Tribunal Administrativo del Cauca², órgano que a su vez acogió lo señalado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, y para ello, se tasarán en el 0,5% del valor del pago ordenado.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO.- TASAR las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en un porcentaje del 0,5% del valor del pago ordenado; valor que se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso, por parte de la Secretaría del Despacho.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

² Sentencia de 21 de febrero de 2019, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, proceso con Radicado N° 2014-00446, Accionante María Luisa Fernández Solarte, Accionado Municipio de Silvia: "(...) Sin embargo, esta Corporación ha asumido la posición adoptada por la (Sic) el Honorable Consejo de Estado, cuando aduce que "no debe perderse de vista que en cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales."² (...) "



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 37 de 27 DE MARZO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Consentido

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563- Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 26 de marzo de 2019

Expediente N°	190013333008 - 2012 - 00213 - 00
Demandante	ALVARO SEVILLA OTÁLORA
Demandado	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 232

Resuelve solicitud

Mediante comunicación de 25 de enero de 2017 (folio 1.031), la UGPP, informa al Despacho, la constitución de Depósitos Judiciales a favor del accionante, por concepto de COSTAS PROCESALES y AGENCIAS EN DERECHO,

Así mismo, obra a folios 1.037 – 1.041 comunicación de la demandada, donde solicita hacer efectivo el cumplimiento del pago de los intereses moratorios (y/o costas), y crédito(s) accesorio(s) derivado(s) del cumplimiento de la sentencia declarativa o de condena proferida dentro del asunto de la referencia, materializados en los títulos de depósito judicial constituidos en la cuenta del Despacho, y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5o del artículo 69 de la Ley 179 de 1994, que dispone: "(...)

Notificado el acto administrativo que ordena, el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o tribunal y a favor de él o los beneficiarios". (Se resalta)
[Nota: El artículo 5o de la Ley 179 de 1994, se encuentra incorporado en el artículo 45 del Estatuto Orgánico del Presupuesto - Decreto ley 111 de 1996]

La UGPP, manifiesta demás, que no puede consignar el pago de los créditos accesorios derivados de las condenas judiciales (costas, agencias e intereses) en la cuenta individual bancaria destinada para el pago exclusivo de mesadas pensionales, porque:

- De hacerlo, se levantaría la exención tributaria del 4 por 100 (Inciso 3o del numeral 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario) (Cfr. Art. 2º Ley 700 de 2001);
- Esta cuenta bancaria, por tener una destinación especial, también se encuentra exenta de cuotas de manejo (Art. 5o, Ley 700 de 2001)
- Y de cancelarse los créditos accesorios, automáticamente se harían las deducciones por descuentos de aportes en salud sobre ese valor, lo cual no es procedente, sin embargo esas deducciones son automáticas.

Adicionalmente, se resalta, del entendido jurídico previsto en el artículo 1º de la Ley 700 de 2001, del artículo 1o de la Ley 952 de 2005 y del Decreto 2751 de 2002, dichas cuentas individuales tienen una destinación exclusiva para el pago de mesadas pensionales.

De otro lado, señala que con base en artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, ha emprendido, sin éxito alguno, todas las acciones posibles para ubicar y solicitar del pensionado o su apoderado, la documentación y la constitución de una cuenta bancaria adicional para el pago en sede administrativa de los créditos accesorios referenciados, sin que haya sido posible.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563- Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sustenta además la solicitud en que, conforme el trámite de pago oficioso creado en el Capítulo IV del Decreto 2469 de 2015, debe acudir al juez para hacer efectivo ese deber, en aras de no causar más intereses moratorios, a la entidad, causando detrimento del patrimonio público.

Con fundamento en lo anterior, pide al Despacho correr traslado al demandante o a su apoderado, para que solicite el pago del depósito judicial y que en caso de no ser aceptado el anterior trámite judicial, se haga la correspondiente devolución a la UGPP, todo para no ser objeto de prescripciones en contra de los intereses de la entidad.

Para resolver se considera:

Obra a folio 1.024 obra copia de comunicación dirigida por la UGPP, al accionante donde manifiestan el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Despacho en el presente proceso y adjuntan copia del acto administrativo respectivo.

En el numeral 7º del acto administrativo (folio 1.029) se indica que se reconoce el pago de las costas procesales y/o agencias en derecho, en cuantía de **CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 58.900, 00) y CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 52.397,00)**, respectivamente.

Sin embargo, conforme el reporte generado por el módulo de depósitos judiciales (fls 1.063 – 1.065), se encuentran constituidos a favor del accionante, los siguientes títulos judiciales:

- **469180000488156** por valor de **CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$40.528, 00)**, de fecha: 15 de diciembre de 2016 y
- **469180000488161** por valor de **CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 111.297, 00)**, de fecha: 15 de diciembre de 2016.

Así mismo, en las diferentes comunicaciones enviadas, la UGPP (fls 1.031, 1.032, hace referencia únicamente al depósito Judicial No. 469180000488156 por valor de \$12.094.884.

A folio 1.056, la UGPP certifica el pago de intereses, efectivamente consignado a órdenes de este Despacho en el depósito judicial No. **469180000488156, por valor de CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$40.528, 00)**, de fecha: 15 de diciembre de 2016

En ninguna parte, la UGPP se hace referencia al título No. **469180000488161 por valor de CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 111.297, 00)**, de fecha: 15 de diciembre de 2016.

Conforme lo anterior, no hay claridad respecto de los valores consignados por la UGPP, por concepto de COSTAS PROCESALES Y/O AGENCIAS EN DERECHO, ni se identifican correctamente los títulos judiciales consignados en este Despacho, de manera que se requerirá a la entidad para que aclare su petición, a efectos de dar trámite a lo solicitado.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Requerir a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - para que aclare la petición, respecto del pago de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563- Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Responder al correo electrónico j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

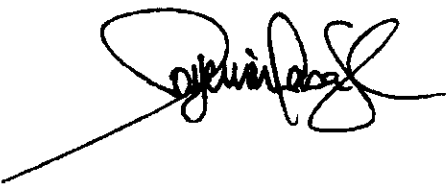
SEGUNDO.- Comunicar a la parte actora en contenido de la presente providencia.
jcando@hotmail.com

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO	
Esta providencia se notifica en el Estado No. 37	de VEINTISIETE (27) DE MARZO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial,
siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.	
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ	
Secretario	

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00115 00
Demandante: LUZ DEINA MONCAYO LUNA Y OTROS
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 246

*Requiere al Hospital San José de
Popayán para que cumpla
Con carga procesal*

Este despacho en la continuación de la audiencia de pruebas que tomó lugar el 23 de octubre de 2018, dictó el auto de sustanciación Nro. 882 en donde después de practicada la contradicción del dictamen pericial presentado por el médico cirujano Henry Fernando Pastas Bustos, se fijó sus honorarios en la suma de un (01) salario mínimo mensual legal vigente y se determinó que debía ser pagada por la parte quien solicitó dicha prueba, que en este caso corresponde al Hospital Universitario San José de Popayán -fl. 80 a 100-.

De esta manera, y teniendo en cuenta que hasta la fecha no se tiene constancia del cumplimiento de dicha carga procesal, se requerirá al apoderado de la parte demandada para que en el término de 02 días hábiles acredite lo ordenado por este despacho judicial, so pena de incurrir en un incumplimiento a lo ordenado, cuyo objeto puede ser sancionado al tenor del artículo 44 del Código General del Proceso¹.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al apoderado del Hospital Universitario San José de Popayán para que en el **término de 02 hábiles** acredite el cumplimiento de la carga procesal consistente en pagar los honorarios del perito Henry Fernando Pastas Bustos, equivalentes a un (01) SMLMV, so pena de incurrir en un incumplimiento a lo ordenado, cuyo objeto puede ser sancionado al tenor del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Adjúntese copia de este auto.

¹ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga. 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso. 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros. 7. Los demás que se consagren en la ley. **PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

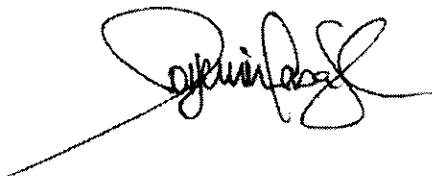
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 037 de veintisiete (27) de marzo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00230-01
Actor: EDIER ALBERTO TAPASCO Y OTROS
Demandado: NACION - MINDEFENSA Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION N° 239

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 06 de diciembre de 2018, (folios 32-40 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ la sentencia número 168 del 20 de septiembre de 2016 proferido por este Despacho (folios 293-301 Cuaderno principal).

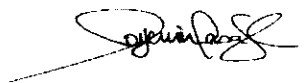
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.037 de (27) de MARZO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, 26 de marzo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2014 00294 00
Demandante: JUAN CAMILO CARDONA CASTILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 236

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena expedir primeras copias –
Ordena devolución de remanentes,*

Obra a folios 40 - 41 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en los numerales sexto (6º) de la sentencia de primera instancia y segundo de la sentencia de segunda instancia, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 40, el total de gastos del proceso asciende a OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 820.242, 00), y existe un saldo de remanentes por valor de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00).

Las costas procesales ascienden a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 4.634.353, 00).

En razón de lo anterior, se aprobarán las anteriores liquidaciones y se ordenará la expedición de las copias que prestan mérito ejecutivo, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 40 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 41, en cuantía de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$4.634.353, 00), por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

SEGUNDO.- Expedir las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, con constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide al Doctor JOSE FERNANDO MANCERA con C.C. No. 10.282.610, T.P. No. 67.555 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

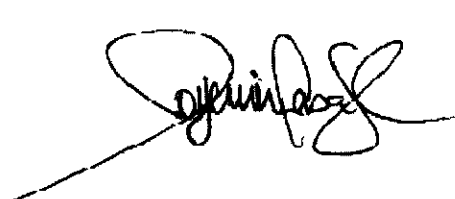
TERCERO.- Ordenar la entrega al Doctor JOSE FERNANDO MANCERA con C.C. No. 10.282.610, T.P. No. 67.555 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000, 00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. fmaabogados@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en el Estado No. <u>37</u> de 27 de marzo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00349-01
Actor: EDUAR FELIPE SALAZAR
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION N° 240

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 06 de diciembre de 2018, (folios 38-45 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ la sentencia número 209 del 13 de diciembre de 2016 proferido por este Despacho (folios 92-96 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.037 de (27) de MARZO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2015 – 00033 – 00
DEMANDANTE ANYELICA DAMARIS GONZALEZ MINOTA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 245

Fija fecha audiencia de pruebas

En audiencia de pruebas celebrada el 10 de julio de 2018, se dispuso suspenderla para que el señor LIBARDO EDILBERTO GOMEZ MAFLA presentara excusa por inasistencia a dicha diligencia, para continuar con la etapa probatoria, fijando fecha para continuar con la mencionada diligencia. Si bien, no obra en el expediente excusa por inasistencia a la audiencia de pruebas, considera este despacho procedente y necesario continuar con la misma en aras de recaudar el testimonio del señor LIBARDO EDILBERTO GOMEZ MAFLA, tal y como fue decretado en audiencia inicial.

Para tal efecto, se fijará como fecha para continuar con la audiencia de pruebas el 13 de agosto de 2019, a las 2:30 p.m., aclarando que en dicha diligencia se pasará a la etapa siguiente, con las pruebas que obren en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como fecha para continuar con la audiencia de pruebas el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 02:30 de la tarde (2:30 p.m.) en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

SEGUNDO: Se advierte que en dicha diligencia se pasará a la siguiente etapa procesal con las pruebas que obren en el expediente.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 37 de 27 DE MARZO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 26 de marzo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 - 00041 00
Demandante: JOSE ARLEY CARVAJAL URBANO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Año de sustanciación No. 234

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena expedir copias –
Ordena devolución de remanentes,*

Obra a folios 128 - 129 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en los numeral QUINTO (5º) y SEGUNDO (2º) de las sentencias de primera y segunda instancia, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 128, el total de gastos del proceso es de treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a sesenta y un mil pesos (\$ 61.000, 00).

Las costas procesales ascienden a CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$109.311, 00).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 128 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 129, en cuantía de CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$109.311, 00), por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

SEGUNDO.- Expedir las copias de la sentencia debidamente ejecutoriada, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, del poder y constancia de ser la primera que se expide a la Doctora MARIA ELENA PELAEA ARIAS con C.C. No. 25.278.668, portadora de la T.P. No. 179.799 del C.S. de la J.

TERCERO.- Ordenar la entrega a la Doctora MARIA ELENA PELAEA ARIAS, o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

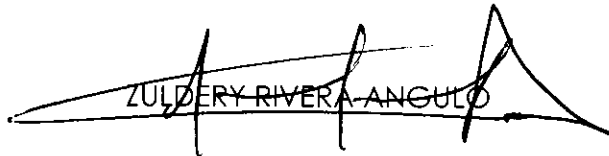
CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. mariaelenapelaezarias@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

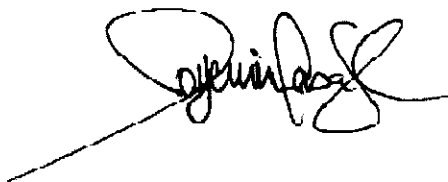
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA-ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **35** de VEINTISIETE (27) DE MARZO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00058-01
Actor: ABELARDO MORENO CAICEDO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

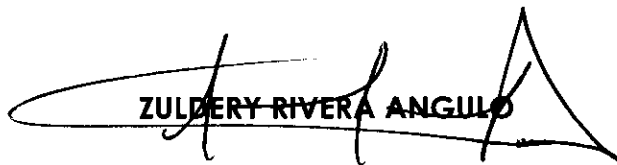
AUTO DE SUSTANCIACION N° 242

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 21 de febrero de 2019, (folios 30-36 Cuaderno segunda instancia) MODIFICÓ la sentencia número 127 del 06 de agosto de 2018 proferido por este Despacho (folios 91-99 Cuaderno principal).

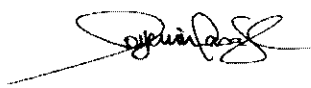
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.037 de (27) de MARZO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2016 00025 00
DEMANDANTE: MARIANA ARDILA DE HERMANN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 231

REQUIERE

En audiencia inicial realizada el 15 de noviembre de 2018 las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

".... con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es HERMANN MARIANA ARDILA DE (Sic) se decidió:

CONCILIAR, de manera integral, en los siguientes términos.

PERJUICIOS MORALES

Lesionada

MARIANA HERMANN ARDILA HASTA 70 S.M.L.M.V.

Padres

LUIS EFREN HERMANN ESTRELLA HASTA 70 S.M.L.M.V.

MARIANA ARDILA DE HERMANN HASTA 70 S.M.L.M.V.

Hermana

GELMA HERMANN ARDILA HASTA 35 S.M.L.M.V.

DAÑO A LA SALUD

Lesionada

MARIANA HERMANN ARDILA HASTA 70 S.M.L.M.V.

No se hace más ofrecimientos

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional - Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses Sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Depósito término fijo) hasta un día antes del pago. (...)"

Se corrió traslado del acuerdo y de la historia clínica de Mariana Hermann Ardila allegada por la parte accionante, a la representante del Ministerio Público, quien conceptuó en los siguientes términos: "Con base en los argumentos expuestos, esta Agencia del Ministerio Público considera que el acuerdo conciliatorio en el presente asunto lesiona el patrimonio público, en consecuencia, si así lo considera el Despacho, por su conducto, el comité de conciliación podría reconsiderar lo ofrecido a la parte demandante para ajustarse a los parámetros jurisprudenciales y hacer nuevamente una propuesta a los demandantes o de lo contrario no aprobar la conciliación judicial."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo a lo manifestado por la representante del Ministerio Público, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal y en aras de proteger el patrimonio público de la Nación, pero también a efectos de no desestimar el ánimo conciliatorio que han expresado las partes se considera necesario requerir a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, para que reconsidere la propuesta presentada, ajustándola a los parámetros establecidos en la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, para el caso de perjuicios inmateriales por lesiones, con base en la lesión y las secuelas padecidas por Mariana Hermann Ardila.

En virtud de lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional para que reconsidere la propuesta conciliatoria presentada, ajustándola a los parámetros establecidos en la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, para el caso de perjuicios inmateriales por lesiones, con base en la lesión y las secuelas padecidas por Mariana Hermann Ardila.

SEGUNDO.- Una vez se allegue decisión por parte de la entidad, procederá a correrse traslado a la parte demandante y al Ministerio Público, para que se pronuncien.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **enviar** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

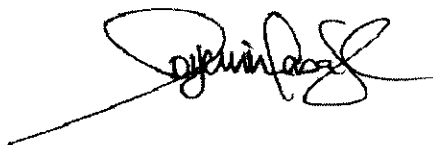
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 37 de 27 DE MARZO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2016 00032 00
EJECUTANTE: HENRY HORACIO GETIAL URBANO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 246

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (folios 1 y 2 del cuaderno principal del proceso ejecutivo) que consiste en el embargo de los dineros que existan en las cuentas corrientes de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco AV Villas y Banco de Occidente.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...."

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la medida cautelar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la

naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

"De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien

- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*⁵
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de fecha 14 de abril del año 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza

sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompañar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹. (...)"

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 "Antonio Barrera Carbonell", se expuso que aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el "Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: el crédito, un 50% del valor adeudado y las costas, de la siguiente manera:

CREDITO:	\$ 59.359.436
+ 50%:	\$ 29.679.718
COSTAS:	\$ <u>3.873.363</u>
TOTAL:	\$ 92.912.517

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Decretar el embargo de los recursos que La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con Nit. 800.141.397, posea en cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco AV Villas y Banco de Occidente, y hasta por la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$92.912.517.00).**

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio, deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO.- Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, **y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.**

Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es **HENRY HORACIO GETIAL URBANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.017.453 de Ipiales.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 37 de 27 DE MARZO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.: 19001 33 33 008 2016 00092 00
DEMANDANTE: ALBA DORIS OROZCO RAMIREZ
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 249

Requiere a las partes

Obra en el despacho proceso ejecutivo adelantado por la señora Alba Doris Orozco Ramírez, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP para el cumplimiento de la sentencia No. 067 de 22 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

Mediante providencia de 31 de enero de 2019, el Tribunal modificó el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia Nro. 155 de 11 de agosto de 2017 que ordenó seguir adelante la ejecución, quedando así:

"SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución de la obligación, por la suma de \$5.318.851 COP por concepto de capital, y por los intereses de mora que se deriven de la anterior suma a partir del día 26 de agosto de 2014 hasta el pago total de la obligación, según las consideraciones antes expuestas.

TERCERO.- Confirmar en lo demás la providencia apelada.

CUARTO.- Sin costas en la segunda instancia, conforme lo expresado en precedencia (...)"

Ahora, es procedente al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso¹, la etapa de liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes.

Pese a lo anterior, este despacho no evidencia que las partes hayan presentado liquidación del crédito. Por lo anterior, se considera necesario requerir a los apoderados de las partes, a efectos de que cumplan con sus cargas procesales.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO.- Requerir a los apoderados tanto de la parte ejecutante como de la ejecutada, para que en virtud del artículo 446 del Código General del Proceso presenten la liquidación del crédito.

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutorado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustentan, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. **PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 037 de veintisiete (27) de marzo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00165-01
Actor: EFRAIN MENESES TALAGA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 238

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 31 de enero de 2019, (folios 19-29 Cuaderno segunda instancia) MODIFICÓ la sentencia número 078 del 10 de mayo de 2018 proferido por este Despacho (folios 103-104 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.037 de (27) de MARZO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2016 00199 00
Demandante: ANDERSON FELIPE MONTAÑO MOSCA
Demandada: INPEC

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 251

*Requiere al INPEC para la
práctica de una prueba
documental*

Mediante escrito allegado a este Despacho -folio 32 del cuaderno de pruebas 1-, la parte actora solicita requerir a la entidad demandada, en aras de que aporte con destino a este proceso, copia de la historia clínica del señor Anderson Felipe Montaña Mosca, ello para materializar su valoración por Medicina Legal.

Se observa por parte del Despacho que el Director del INPEC contestó el requerimiento hecho por esta agencia judicial, y en este sentido en oficio Nro. EPAMS CAMS 235/DIR de 13 de febrero de 2019, informó que conforme a las certificaciones allegadas por las áreas de archivo y Consorcio Fiduprevisora con relación al interno Anderson Felipe Montaña, no había sido posible hallar su historial clínico -fl 29 y siguientes-. Sin embargo, en el momento en que se verifican los anexos que respaldan dicha afirmación, este Juzgado resalta que la certificación aportada no corresponde a la información del demandante -fls. 30 a 31-.

De esta manera, se requerirá por segunda vez al INPEC para que en cumplimiento del auto interlocutorio 056 que decretó pruebas en el proceso de la referencia aporte:

1. Copia completa de la historia clínica del interno Anderson Felipe Montaña, identificado con TD 10746 para el 8 y 17 de mayo.
2. Copia de la minuta de sanidad del 08 de mayo de 2014.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

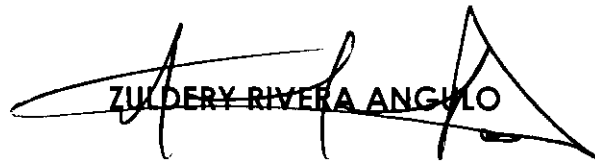
PRIMERO: Requerir por segunda vez al INPEC para que en cumplimiento del auto interlocutorio 056 que decretó pruebas en el proceso de la referencia aporte: 1. Copia completa de la historia clínica del interno Anderson Felipe Montaña, identificado con TD 10746 para el 8 y 17 de mayo; y 2.- Copia de la minuta de sanidad del 08 de mayo de 2014.

SEGUNDO: Adjúntese copia de este auto.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de veintisiete (27) de marzo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electronicas suministradas por las partes  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.: 19001 33 33 008 2016 00244 00
DEMANDANTE: OMAR IMBACHI
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto de Sustanciación N° 251

Obedece al superior funcional

Llega el presente proceso para obediencia, remitido del Tribunal Administrativo del Cauca, Corporación que mediante providencia del 7 de marzo de 2019¹ dispuso confirmar el Auto Interlocutorio No. 329 del 10 de abril de 2018 con el cual este Despacho Judicial decretó una medida cautelar de embargo dentro del asunto en cita.

Por lo anteriormente expuesto se Resuelve:

PRIMERO.- Estar a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 7 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- Continúese con el trámite normal del proceso.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

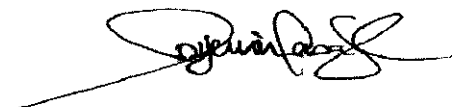
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 037 del veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

¹ Obrante a folios 3 a 10 del cuaderno de segunda instancia

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2016 00350 00
DEMANDANTE: FABIAN STIVEN RIVERA ACOSTA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 254

Aprueba liquidación

Teniendo en cuenta que la liquidación obrante a folio 47 del Cuaderno principal del proceso ejecutivo no fue objetada, procede el Juzgado a impartir su aprobación, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: Apruébase en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que obra a folio 47 del expediente, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

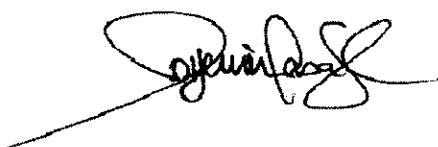
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 37 de 27 DE MARZO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de marzo de 2019

No.	N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	190013333008 2016 00099 00	R/ DIRECTA	FRANCISCA ACOSTA DE IBARRA	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
2	190013333008 2016 00156 00	R/ DIRECTA	OSCAR MARINO DURAN BETANCORUT	NACIÓN MINDEFENSA POLICÍA
3	190013333008 2016 00201 00	R/ DIRECTA	CLAIDE CARABALI OCORO Y OTROS	NACIÓN MINDEFENSA EJÉRCITO
4	190013333008 2016 00200 00	NUL/RETAB/DCHO	SAIDA MARLENE MALDONADO	NACIÓN MINEDUCACION FOMAG
5	190013333008 2016 00212 00	R/ DIRECTA	FABIO NELSON CAMAYO DAZA	NACIÓN - FISCALÍA GRAL
6	190013333008 2016 00188 00	NUL/RETAB/DCHO	JAIRO GIRONZA	UGPP
7	190013333008 2016 00206 00		ELIAS ENRIQUEZ GÓMEZ	
8	190013333008 2017 00099 00		ISMELA FORY BALANTA	
9	190013333008 2017 00117 00		FREDY VALENCIA	
10	190013333008 2017 00194 00	NUL/RETAB/DCHO	ROCIO MUÑOZ VIVAS	NACIÓN MINEDUCACION FOMAG
11	190013333008 2017 00196 00		CUSTODIO HURTADO PALOMINO	
12	190013333008 2017 00198 00		ROSA FANNY RIVERA SALAMANCA	
13	190013333008 2017 00200 00		LUIS CARLOS RODALLEG	
14	190013333008 2016 00310 00	NUL/RETAB/DCHO	ALMACEN RODAMIENTOS	MUNICIPIO DE MIRANDA
15	190013333008 2016 00322 00		SAGER S.A.	
16	190013333008 2016 00331 00		COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.	
17	190013333008 2016 00332 00		CALZATODO S.A.	
18	190013333008 2016 00223 00	R/ DIRECTA	JOAQUIN ARTUNDUAGA CHACÓN Y OTROS	NACIÓN RJUDICIAL Y FISCALIA
19	190013333008 2016 00248 00	NUL/RETAB/DCHO	ISABEL GONZALEZ DE PAZ	UGPP
20	190013333008 2016 00282 00		MATILDE SILVA HOYOS	
21	190013333008 2016 00268 00	NUL/RETAB/DCHO	JOHN HUMBERTO HERNANDEZ ZAMBRANO	CASUR
22	190013333008 2016 00304 00		ARIEL DELGADO LASSO	
23	190013333008 2016 00210 00	NUL/RETAB/DCHO	EDITH PAOLA MOSQUERA	M/ SANTANDER DE QUILICHAO
24	190013333008 2017 00362 00		LUZ EDITH PARDO	
25	190013333008 2016 00277 00	REPARACIÓN DIRECTA	ALFARO VILLAQUIRÁN RAMIREZ	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

la municipal

Auto Sustanciación No. 241

Reprograma y fija fecha audiencias

En atención a las medidas de contingencia adoptadas por el Despacho como respuesta a la congestión judicial - común en todos los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, es necesario continuar el ajuste de la programación hecha a diciembre de 2019. En consecuencia se reprograman y fijan fechas de audiencia, para los procesos relacionados en el listado anterior.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar y fijar fecha de la audiencia inicial, conforme el siguiente listado las cuales se realizarán en la fecha y hora indicada, en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

No.	N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA			
					D	M	A	Hora
1	190013333008 2016 00099 00	R/ DIRECTA	FRANCISCA ACOSTA DE IBARRA	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	02	04	2019	02:30 P.M.
2	190013333008 2016 00156 00	R/ DIRECTA	OSCAR MARINO DURAN BETANCORUT	NACIÓN MINDEFENSA POLICIA	04	04	2019	10:30 A.M.
3	190013333008 2016 00201 00	R/ DIRECTA	CLAIDE CARABALI OCORO Y OTROS	NACIÓN MINDEFENSA EJÉRCITO	04	04	2019	02:30 P.M.
4	190013333008 2016 00200 00	NUL/RESTAB/DCHO	SAIDA MARLENE MALDONADO	NACIÓN MINEDUCACION FOMAG	09	04	2019	09:30 A.M.
5	190013333008 2016 00212 00	R/ DIRECTA	FABIO NELSON CAMAYO DAZA	NACIÓN - FISCALIA GRAL	09	04	2019	10:30 A.M.
6	190013333008 2016 00188 00	NUL/RESTAB/DCHO	JAIRO GIRONZA	UGPP	23	04	2019	09:30 A.M.
7	190013333008 2016 00206 00		ELIAS ENRIQUEZ GÓMEZ					
8	190013333008 2017 00099 00		ISMELA FORY BALANTA					
9	190013333008 2017 00117 00	NUL/RESTAB/DCHO	FREDY VALENCIA	NACIÓN MINEDUCACION FOMAG	25	04	2019	09:30 A.M.
10	190013333008 2017 00194 00		ROCIO MUÑOZ VIVAS					
11	190013333008 2017 00196 00		CUSTODIO HURTADO PALOMINO					
12	190013333008 2017 00198 00		ROSA FANNY RIVERA SALAMANCA					
13	190013333008 2017 00200 00	NUL/RESTAB/DCHO	LUIS CARLOS RODALLEGA	NACIÓN MINEDUCACION FOMAG	25	04	2019	09:30 A.M.

14	190013333008 2016 00310 00	NUL/RETAB/DCHO	ALMACEN RODAMIENTOS	MUNICIPIO DE MIRANDA	30	04	2019	09:30 A.M.
15	190013333008 2016 00322 00		SAGER S.A.					
16	190013333008 2016 00331 00		COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.					
17	190013333008 2016 00332 00		CALZATODO S.A.					
18	190013333008 2016 00223 00	R/ DIRECTA	JOAQUIN ARTUNDUAGA CHACÓN Y OTROS	NACIÓN RJUDICIAL Y FISCALIA	02	05	2019	10:30 A.M.
19	190013333008 2016 00248 00	NUL/RETAB/DCHO	ISABEL GONZALEZ DE PAZ	UGPP	07	05	2019	09:30 A.M
20	190013333008 2016 00282 00		MATILDE SILVA HOYOS					
21	190013333008 2016 00268 00	NUL/RETAB/DCHO	JOHN HUMBERTO HERNANDEZ ZAMBRANO	CASUR	07	05	2019	02:30 P.M
22	190013333008 2016 00304 00		ARIEL DELGADO LASSO					
23	190013333008 2016 00210 00	NUL/RETAB/DCHO	EDITH PAOLA MOSQUERA	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO	09	05	2019	09:30 A.M
24	190013333008 2017 00362 00		LUZ EDITH PARDO					

SEGUNDO: Reprogramar la fecha de audiencia de pruebas en el proceso 190013333008 2016 00277 00 – MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA – DEMANDADO: ALFARO VILLAQUIRÁN RAMIREZ – DEMANDADO: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE, para el primero (1º) de agosto de 2019, a las nueve y treinta (09:30) a.m.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULFERI RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 37 de 27 de marzo de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001 33 33 008 2017 00303-00

ACCIONANTE: EDUARDO ARY GUZMAN (Agente oficiosa)

ACCIONADO: NUEVA EPS

ACCIÓN: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 256

**DECIDE INCIDENTE DE DESACATO –
IMPONE SANCIÓN.**

Mediante escrito recibido por este Juzgado, el señor Eduardo Ary Guzmán, solicitó la apertura de incidente de desacato contra la NUEVA EPS. En síntesis, el accionante manifiesta el incumplimiento de la Sentencia de tutela Nro. 217 de 30 de octubre de 2017, proferida por este Juzgado, la cual tuteló sus derechos fundamentales a la vida y salud, en el sentido de ordenarle a la NUEVA EPS garantizarle el tratamiento integral para las patologías de cáncer de próstata, sospecha de glaucoma e hilo pulmonar congestivo.

Es así, como señala en el sustrato fáctico de su solicitud de apertura de incidente de desacato, que la NUEVA EPS no ha autorizado el examen denominado "angiografía ocular ambos ojos". De igual manera, se aduce que en caso de haberse expedido, debe brindársele al auxilio de transporte y viáticos correspondientes para el incidentalista y un acompañante.

Siguiendo la pauta fijada por la Corte Constitucional, según la cual el incidente de desacato debe resolverse en un término de diez (10) días, éste Despacho, a través del auto interlocutorio No. 196, abrió incidente de desacato en contra de la señora Beatriz Vallecilla, en calidad de Directora Regional Suroccidente de la Nueva EPS, y el señor Arbey Andrés Varela, Director Zonal de la Nueva EPS, y se procedió a realizar las notificaciones de rigor –fls. 16 a 17-.

A través de escrito presentado por la apoderada de la NUEVA EPS –fls. 19 a 21-, solicitó abstenerse de continuar con el incidente de desacato por la supuesta configuración de una nulidad procesal en el sentido de no haber realizado un requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato. De la misma manera, reprocha el hecho de haber dado apertura en contra de dos personas, sin establecer la calidad jerárquica de los mismos. Fundamenta su solicitud con base en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto de los hechos del incidente, afirma que se expidió la autorización para la práctica del examen "angiografía ocular (angiorretinofluoresceinografía), direccionado a la IPS Clínica de la visión de la ciudad de Cali. Aportó pantallazo en donde se refleja la descripción del procedimiento "angiografía ocular", el cual fue ordenado por la Unidad Vascular Ltda y remitido a la Clínica de la Visión del Valle –fl. 19 reverso-.

En relación a la autorización de viáticos de transporte, alimentación y hospedaje, informa que el incidentalista no ha radicado plan de citas para proceder a tramitar dicha prestación del servicio.

Por lo informado, el despacho judicial procedió a realizar un requerimiento previo a tomar una decisión de fondo en el incidente de la referencia, y por medio de Auto de Sustanciación Nro. 227 de 19 de marzo del año en curso, se ofició a la IPS Clínica de la Visión de la ciudad de Cali, siendo notificada vía buzón electrónico –fl. 28-, requiriéndosele le informara a este estrado judicial la veracidad de lo afirmado por la entidad accionada, en cuanto a la existencia de un trámite administrativo para la expedición de una autorización cierta para el examen en mención a nombre del

incidentalista. Pese a lo anterior, la entidad requerida guardó silencio. Se debe dejar por sentado que no fue posible establecer comunicación vía telefónica con la IPS Clínica de la Visión, y según lo narrado por el incidentalista se corrobora que hasta la fecha no ha sido posible obtener la autorización del examen en comento.

Ahora, nos pronunciaremos frente a lo solicitado por la parte encartada y respecto del incidente de desacato con su respectiva verificación del cumplimiento del fallo de tutela Nro. 217, proferido por este despacho, promovido por el señor Eduardo Ary Guzmán contra la NUEVA EPS, bajo las siguientes consideraciones.

I.- CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."*²

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)"

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

² Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia"³.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁴.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...) "⁵

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Sentencia T – 171 de 2009

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁶ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, esta Jueza al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales que se me han conferido, dio apertura al incidente de desacato en el caso bajo estudio, cuyo objetivo es el de sancionar al responsable de ese incumplimiento; es por ello que mal hace la entidad accionada al confundir el trámite del cumplimiento del fallo con el incidente de desacato, no existiendo nulidad alguna que se deba declarar en esta instancia del trámite incidental.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de *"arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, consideramos que el fallo de tutela Nro. 217 de 30 de octubre de 2017 proferido por este Despacho, que fue favorable al accionante, (i) no se ha cumplido por parte de la NUEVA EPS respecto de expedir autorización para la práctica del examen ocular denominado "angiografía ocular ambos ojos" y mucho menos cubrir el auxilio de transporte y viáticos del incidentalista y un acompañante; (ii) y esto ocurrió por la negligencia de quien dirige dicha entidad, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

SEGUNDO.- Incumplimiento del fallo judicial.

El fallo de tutela Nro. 217, proferido por este Despacho ordenó:

"PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna del señor Eduardo Ary Guzmán Satizabal, vulnerados por la NUEVA EPS, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a autorizar, y garantizar un tratamiento integral una vez haya autorizado y practicado: "las 2 tomografías ópticas coherentes de estructura ocular", la práctica de la Nasofibrolaringoscopia y la entrega efectiva y aplicación del medicamento "Leuprolida Acetato 45mg/1U/Polvos para reconstituir, en una dosis de 45 miligramos", con vía de administración subcutánea, con frecuencia de administración de 06 meses, teniendo como recomendaciones: aplicar 1 ampolla SC cada 6 meses, sin ningún tipo de dilaciones.

La realización de los exámenes denominado Nasofibrolaringoscopia y las 2 tomografías ópticas coherentes de estructura ocular en principio deberán ser ordenadas en la ciudad de Popayán, en caso de que no sea posible, la NUEVA EPS deberá cubrir los gastos de transporte, alimentación, estadía, viáticos tanto para el señor Eduardo Ary Guzmán como para un acompañante."

⁶ Ver sentencia T-421 de 2003

Como se observa, la orden judicial está encaminada a prestar los servicios médicos y asistenciales que requiera el señor Eduardo Ary Guzmán y en caso de que estos sean autorizados en una ciudad diferente a la de su residencia, tendrá la posibilidad de solicitar un auxilio de transporte y viáticos tanto para el incidentalista y un acompañante.

Ahora bien, aunque la apoderada de la NUEVA EPS en su escrito contestario manifestó se había autorizado el examen en mención y aportó un pantallazo en donde se describe el código del procedimiento y se señala como entidad remitida a la Clínica de la Visión del Valle S.A.S, ello no se logró verificar por cuanto el incidentalista conforme a lo informado, hasta la fecha desconoce de dicha autorización. Aunado a lo anterior, la Clínica de la Visión del Valle S.A.S pese a que fue requerida para que informara la veracidad de lo señalado, guardó silencio; y aunque el despacho intentó comunicación vía telefónica, ésta no fue posible, por lo que no se tendrá como acreditado dicha trámite administrativo; más aún cuando el incidentalista refiere que desde abril del año pasado ha sido imposible adquirir una cita con dicha IPS.

Frente al auxilio de transporte y viáticos, dado a que no se ha logrado materializar una autorización efectiva con fecha y hora asignada para el examen denominado "angiografía ocular ambos ojos", se concluye que el señor Eduardo Ary Guzmán no ha tramitado un "plan de citas".

Por lo expuesto, esta instancia judicial encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela Nro. 217: (i) **por un lado el elemento objetivo** del fallo el cual se verifica con la omisión de garantizarle el acceso al examen "angiografía ocular ambos ojos", el cual en caso de ser ordenado en otra ciudad deberá garantizársele auxilio de transporte y viáticos para para el incidentalista como para un acompañante; (ii) **y por otro, se cumple con el elemento subjetivo**, como quiera que la señora Beatriz Vallecilla Ortega en su calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA EPS, de acuerdo con el certificado de existencia y representación -fls. 22 a 24-; era la funcionaria competente para acatar la orden de tutela, quien no logró el cumplimiento del fallo judicial, dado a que el accionante hasta la fecha no ha podido acceder al examen ocular que requiere desde el año 2018. En el mismo sentido se pronunció recientemente el Tribunal Administrativo del Cauca en un asunto similar al de autos⁷, indicando que la responsable de acatar los fallos de tutela es la señora Beatriz Vallecilla Ortega:

"(...) por otra parte, la accionada alega la nulidad en contra de la sanción impuesta por el Juzgado Octavo administrativo del Circuito de Popayán arguyendo la falta de individualización del encargado de dar cumplimiento de los fallos de tutela, pues no se vinculó al ingeniero ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ quien es el Gerente Zonal Cauca.

Sobre el particular, la parte accionada arguye que el señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ es garante del cumplimiento de los fallos de tutela, sin embargo se tiene acreditado que la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA es la responsable directa de cumplir los fallos de tutela, tal y como consta en el certificado de existencia y representación (fls. 39 a 41), razón por la cual estuvo adecuada la identificación e individualización de la encargada de dar cumplimiento a dicha sentencia. En consecuencia de lo antes mencionado, no prospera la solicitud de nulidad que la accionada incoa (...)"

Por lo enunciado, será necesario desvincular al ingeniero Arbey Andrés Varela Ramírez en su calidad de Gerente Zonal Cauca.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante

⁷ Auto de 26 de noviembre de 2018, magistrado ponente: Carlos Hernando Jaramillo Delgado, expediente con radicado Nro. 2012-207, accionante: María Orfelina Burbano Bravo vs NUEVA EPS.

la renuencia injustificada de la Directora regional Suroccidente de la NUEVA EPS a dar cumplimiento a la orden judicial impartida imponiéndole una multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Desvincular del presente incidente de desacato al ingeniero Arbey Andrés Varela Ramírez en su calidad de Gerente Zonal Cauca.

SEGUNDO.- Imponer a la Sra. BEATRIZ VALLECILLA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS, multa de (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento fallo de tutela Nro. 217 de 30 de octubre de 2017, que tuteló los derechos fundamentales a la vida y salud del señor EDUARDO ARY GUZMAN SATIZABAL y en consecuencia ordenó a la NUEVA EPS garantizar su tratamiento integral y el acceso a los auxilios de transporte y viáticos tanto para él como para un acompañante.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, la NUEVA EPS deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela Nro. 217 y en consecuencia ordenará a la NUEVA EPS expedir autorización inmediata con fecha y horas ciertas, con el respectivo auxilio de transporte y viáticos para un acompañante, en aras de practicar el examen denominado "angiografía ocular ambos ojos".

Advertirle que deberá prestarle al accionante, TRATAMIENTO INTEGRAL, ya que en el evento de surgir nuevos procedimientos y tratamientos en virtud de las patologías que lo aquejan, no se lo puede someter a la interposición de una nueva acción de tutela para que se le asegure la prestación de esos nuevos servicios.

CUARTO.- Consúltese esta decisión al H. Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

QUINTO.- Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 037 de (27) de marzo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00096 00
DEMANDANTE: GERMAN VILLANUEVA CALDERON
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
ACCION: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 252

Modifica liquidación de actualización del crédito
- ordena pagos - cancelación de medidas - archivo

Vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, sin que se haya formulado objeción alguna por la Entidad ejecutada, ésta ha sido debidamente revisada por esta Agencia Judicial, encontrando que el cálculo efectuado arroja un valor que no se ajusta integralmente a la orden dada en el mandamiento de pago librado el 7 de mayo de 2018² y la orden de seguir adelante con la ejecución en los términos del referido mandamiento ejecutivo³, por cuanto para la determinación de los intereses moratorios no se tuvo en cuenta el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º numeral 8º de la Ley 80 de 1993, y además se hace necesario actualizar dicha liquidación a la fecha, dado que la presentada por la parte ejecutante se efectuó hasta el 3 de febrero del año que corre, a pesar de que haya sido presentada el 4 de marzo de 2019 -fl. 533.

Es por ello que el Juzgado tendrá como base la liquidación efectuada por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, que obra a folio 536 del cuaderno principal, la cual arrojó los siguientes valores:

CAPITAL	\$ 9.202.063
INTERESES MORATORIOS	\$ 346.620
TOTAL	\$ 9.657.268

Por lo tanto, se desestimaré la liquidación que realizó la parte ejecutante, pues no corresponde a los valores que efectivamente se adeudan por concepto de intereses de mora, debiendo entonces ser modificada teniendo en cuenta la liquidación realizada por la contadora liquidadora, actualizada al día de hoy.

Ahora bien, el Despacho decretó como medida cautelar el embargo y retención de los recursos existentes y depositados en cuentas bancarias registradas a nombre de la Aeronáutica Civil a través del Auto Interlocutorio N° 504 del 28 de mayo de 2018⁴, y una vez se ordenó seguir adelante la ejecución con la sentencia No. 154

¹ Ver folio 533 del cuaderno principal

² Ver Auto Interlocutorio No. 416 que obra a folios 73 a 76 del cuaderno principal

³ Ver Sentencia No. 154 del 30 de octubre de 2018 que obra a folio 200 del cuaderno principal.

⁴ Ver folios 3 a 5 del cuaderno de medidas cautelares



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

proferida el 30 de octubre de 2018⁵, fue ordenado el pago del monto a esa fecha existente por la materialización de la cautela (\$185.614.878)⁶, quedando un saldo adeudado al ejecutante que a hoy asciende a **\$9.657.268**, tal y como se precisa al inicio de este proveído, y a la fecha se encuentran reportados los siguientes títulos de depósito judicial:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000552673	28/01/2019	\$13.803.094
469180000554739	22/02/2019	\$13.803.094

Como quiera que los referidos títulos de depósito judicial se encuentran disposición en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Despacho, es procedente ordenar la constitución, el fraccionamiento, orden de pago y entrega de los mismos, así:

Se ordenará el fraccionamiento del título de depósito judicial 469180000552673, en los valores citados a continuación:

Un título por valor de \$9.657.268

Un título por valor de \$4.145.826

Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, constitúyase, ordénese el pago y realícese la entrega y pago a favor del mandatario judicial del señor GERMAN VILLANUEVA CALDERON, Dr. OSVALDO MAURICIO HENRIQUEZ LINERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.537.649, portador de la tarjeta profesional No. 25.895 del Consejo Superior de la Judicatura, del título que se constituya por el valor de **\$9.657.268**; y el que se constituya por el valor de **\$4.145.826** reintégrese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, a través del apoderado judicial o al funcionario con facultad para recibir, que se designe para ese efecto, para lo cual se allegará autorización expedida por el representante legal, con nota de presentación personal, indicando el nombre y apellidos completos, así como el número de cédula de ciudadanía del citado funcionario.

Bajo las mismas condiciones, será reintegrado a la Entidad ejecutada el título de depósito judicial No. 469180000554739 anteriormente citado.

Dado que con lo anterior se satisface integralmente el pago del crédito por el cual fue impulsado el juicio ejecutivo, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas y el posterior archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará conforme a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folio 536 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada al día de hoy, y que asciende a **\$9.657.268**.

⁵ Folio 200 del cuaderno principal 1

⁶ Este pago se hizo efectivo el 18 de diciembre de 2018 – fl. 87 del cuaderno de medidas cautelares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Ordenar el fraccionamiento del siguiente título de depósito judicial:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000552673	28/01/2019	\$13.803.094

En los valores citados a continuación:

Un título por valor de \$9.657.268

Un título por valor de \$4.145.826

TERCERO.- Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, constitúyase, ordénese el pago y realícese la entrega y pago a favor del mandatario judicial del señor GERMAN VILLANUEVA CALDERON, Dr. OSVALDO MAURICIO HENRIQUEZ LINERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.537.649, portador de la tarjeta profesional No. 25.895 del Consejo Superior de la Judicatura, del título que se constituya por el valor de **\$9.657.268**

CUARTO.- Comunicar de lo anterior al señor GERMAN VILLANUEVA CALDERON a través de correo electrónico, a la dirección suministrada en la demanda ingenieroasociados06@gmail.com.

QUINTO.- Una vez fraccionado el señalado título No. 469180000552673 en los valores citados en el ordinal segundo de este proveído, constitúyase, ordénese el pago y realícese la entrega y pago a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, a través del apoderado judicial o al funcionario con facultad para recibir, que se designe para ese efecto de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, del título judicial que se constituya por el valor de **\$4.145.826**.

SEXTO.- Constitúyase, ordénese el pago y realícese la entrega y pago a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, a través del apoderado judicial o al funcionario con facultad para recibir, que se designe para ese efecto de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, del siguiente título judicial:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000554739	22/02/2019	\$13.803.094

SÉPTIMO.- Una vez cobradas las sumas de dinero representadas en los título judiciales que se pagarán en favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, dentro de los cinco (5) días siguientes esta entidad deberá certificar que dicha suma ingresó a las arcas de la misma, para lo cual deberán informar el número y tipo de cuenta bancaria, rubro al que ingresaron, destinación y responsable de su manejo.

OCTAVO.- Cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente juicio de ejecución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO.- Realizado y verificado lo anterior, archívese el expediente, por pago total de la obligación.

DECIMO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

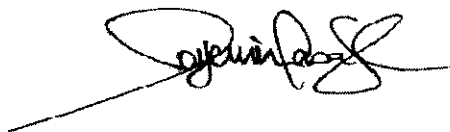
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.037 del veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 TEL. (092) 8240802 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00165 00
DEMANDANTE: MARIA ANASTACIA OROZCO UL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 260

ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Antecedentes

1.- La demanda (folios 50-57)

Los señores María Anastacia Orozco Ul, José Edelmiro Rivera Giraldo, Gilma Leonor Rivera Orozco, Gladis Liliana Rivera Orozco, Lorena María Rivera Orozco, Bertha Lucía Rivera Orozco, Diana Patricia Rivera Orozco, Diumar Sherley Rivera Orozco, Aura Emilce Rivera Orozco, Edinson Yesid Rivera Orozco, Yeimi Marcela Arias Rivera, Yeni Rocío Rivera y Joan Sebastián Larrea Rivera, actuando a través de apoderada judicial, solicitó al Despacho librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se cumpla con la condena contenida en la sentencia No. 188 de 15 de septiembre de 2015, proferida por este despacho, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 09 de marzo de 2017, dentro del proceso de Reparación Directa, tramitada con radicación No. 2014-00189.

2.- El mandamiento de pago (folios 35-37)

Mediante Auto Interlocutorio No. 598 de 25 de junio de 2018, el Juzgado libró orden de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a favor de MARIA ANASTACIA OROZCO UL, JOSE EDELMIRO RIVERA GIRALDO, GILMA LEONOR RIVERA OROZCO, GLADIS LILIANA RIVERA OROZCO, LORENA MARIA RIVERA OROZCO, BERTHA LUCIA RIVERA OROZCO, DIANA PATRICIA RIVERA OROZCO, DIUMAR SHERLEY RIVERA ORIZCO, AURA EMILSE RIVERA OROZCO, EDINSON YESID RIVERA OROZCO, YEIMI MARCELA ARIAS RIVERA, YENI ROCIO RIVERA Y JOAN SEBASTIAN LARREA RIVERA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por concepto de capital, teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo legal mensual para el año 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia, es de \$737.717:

- Para MARÍA ANASTACIA OROZCO UL la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$50.468.064), por concepto de perjuicios morales, daño a la salud y perjuicio inmaterial – lucro cesante.

- Para JOSE EDELMIRO RIVERA GIRALDO, la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340)

- Para GILMA LEONOR RIVERA OROZCO, la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340)

- Para GLADIS LILIANA RIVERA OROZCO, la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340)

- Para LORENA MARIA RIVERA OROZCO, la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340)

- Para BERTHA LUCIA RIVERA OROZCO, la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS

CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340)

.- Para DIANA PATRICIA RIVERA OROZCO, la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340)

.- Para DIUMAR SHERLEY RIVERA OROZCO, la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340)

.- Para AURA EMILCE RIVERA OROZCO la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340)

.- Para EDINSON YESID RIVERA OROZCO, la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340)

.- Para YEIMI MARCELA ARIAS RIVERA, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$7.377.170)

.- Para YENI ROCIO RIVERA, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$7.377.170)

.- para JOAN SEBASTIAN LARREA RIVERA, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$7.377.170)

1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el día 18 de marzo de 2017 hasta el día 18 de enero de 2018.
- Y a la tasa comercial desde el día 19 de enero de 2018 hasta el día de pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.339.843), por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario, conforme a la liquidación y aprobación expedida por el Despacho que obra a folios 34 Y 35 del expediente.

3.- La notificación del mandamiento de pago

Las notificaciones de rigor se cumplieron a cabalidad, siendo éstas, la notificación personal a la entidad ejecutada y al Ministerio Público a través de buzón electrónico para notificaciones conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y a través de correo postal autorizado (Folios 69-73), Sin embargo, en el presente proceso se entiende notificada la demanda por conducta concluyente, atendiendo la contestación allegada por el Ejército Nacional el 13 de julio de 2018.

Consideraciones del Juzgado

La obligación a ejecutar

La parte actora presentó como título ejecutivo la Sentencia No 188 de 15 de septiembre de 2015, proferida por este despacho, que dispuso declarar administrativamente responsable al Ejército Nacional por la lesión ocasionada a María Anastacia Orozco Ul el 8 de diciembre de 2012, en el municipio de Caloto, y condenó a título de indemnización por perjuicios morales, daño a la salud y lucro cesante, a la afectada principal y a sus familiares, debidamente acreditados en el proceso de reparación directa; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 09 de marzo de 2017.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que "(....) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas y negrillas del despacho)

La entidad contra quien se dirige la acción aunque presentó escrito de contestación de la demanda, no propuso excepciones, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues éste se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00165 00
DEMANDANTE: MARIA ANASTACIA OROZCO UL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

La decisión judicial –sentencia- que sirve de título ejecutivo, es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en ésta determinadas, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto interlocutorio No. 598 de 25 de junio de 2018, que libró mandamiento de pago a favor de María Anastacia Orozco Ul, José Edelmiro Rivera Giraldo, Gilma Leonor Rivera Orozco, Gladis Liliana Rivera Orozco, Lorena María Rivera Orozco, Bertha Lucía Rivera Orozco, Diana Patricia Rivera Orozco, Diumar Sherley Rivera Orozco, Aura Emilce Rivera Orozco, Edinson Yesid Rivera Orozco, Yeimi Marcela Arias Rivera, Yeni Rocío Rivera y Joan Sebastián Larrea Rivera.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas y agencias en derecho a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquidense por secretaría.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del **0.5%** del valor total del pago ordenado en esta providencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y siguiendo las pautas del Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Nación – DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a la abogada CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ, identificada con C.C. No. 34.567.558 y T.P. No. 126.715 del C.S de la J, en los términos del poder que obra a folio 77 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

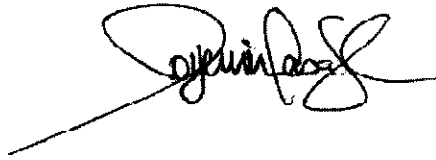
La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00165 00
DEMANDANTE: MARIA ANASTACIA OROZCO UL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 37 de 27 DE MARZO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 31 008 2018 00205 00
EXPEDIENTE No. 19001 33 31 008 2018 00234 00
EJECUTANTE: NOHEMY TERESA LEDEZMA MUÑOZ
EJECUTANTE: DEYANIRA BANGUERO
EJECUTADO: UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 248

Fija fecha audiencia inicial concentrada

Dentro de los presentes asuntos, se observa que la parte ejecutada propuso las excepciones de "pago de la obligación demandada, improcedencia del cobro de intereses de mora durante el periodo de liquidación de CAJANAL, y falta de legitimación por pasiva", por su parte, el apoderado de la ejecutante guardó silencio.

El artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula lo referente al trámite de las excepciones propuestas por el deudor, así:

"ARTÍCULO 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos de mínima cuantía, o para su audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trata de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fije fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante con la ejecución la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelve las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3º del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión."

Le corresponde a este Despacho dar cumplimiento al contenido de los artículos 372¹ y 373² de la misma normativa, señalando fecha para la realización de la audiencia inicial concentrada, la que se llevará a cabo el 02 de mayo de 2019, a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial concentrada regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso aplicable a estos juicios ejecutivos por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el **02 de mayo de 2019, a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm.)**.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de (27) de marzo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de merito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (...))

Artículo 373. Audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

4. Practicadas las pruebas se oírán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se proferir en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1º del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 322.

6. La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107.

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00205 00
EJECUTANTE: NOHEMY TERESA LEDEZMA MUÑOZ
EJECUTADO: UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 248

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante- folio 160- que consiste en el embargo de los dineros que existan en las cuentas bancarias que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP, tenga en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Colombia, Banco Superior, Banco Agrario, Banco de Santander, Banco Colpatria, Banco Avvillas, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco GNB Sudameris.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...."

De acuerdo a la norma anterior, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente la solicitud de embargo que se presenta, no obstante, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estableció:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal

a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normatividad, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

"De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Y la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como el caso de las sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barrón y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mas dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 'Antonio Barrera Carbonell', se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos, basándose en la liquidación presentada por la parte ejecutante –fls. 49 a 51-: El crédito más un 50% del valor adeudado, teniendo en cuenta que no se ha realizado la liquidación de las costas del proceso ejecutivo:

CREDITO A LA FECHA:	\$ 54.356.213
+ 50%:	\$ 27.178.106
TOTAL:	\$ 81.534.319

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Decretar e embargo de las cuentas en las que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con Nit. 900.373.913, posea recursos en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Colombia, Banco Superior, Banco Agrario, Banco de Santander, Banco Colpatria, Banco Avvillas, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco GNB Sudameris., hasta por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (**\$81.534.319**) que equivalen al capital, más un 50% conforme el mandate del artículo 593-10 del C.G.P.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, una vez recibido el oficio, deberá suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

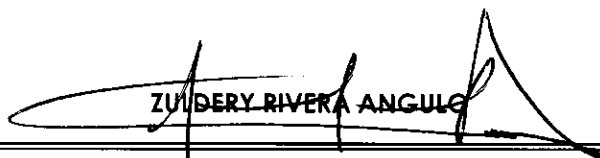
TERCERO.- Comuníquese a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016.

CUARTO.- Se aportará una copia del presente auto con los oficios remisorios destinados a los bancos señalados.

QUINTO.- Notifíquese en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

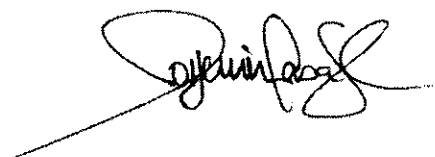
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. de (27) de marzo** de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00211-01
Actor: MANUEL AGUSTIN MUÑOZ MORALES
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCIO NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

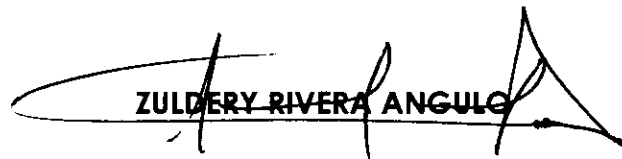
AUTO DE SUSTANCIACION N° 243

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 05 de febrero de 2019, (folios 4-8 Cuaderno segunda instancia) MODIFICÒ el auto interlocutorio 732 del 06 de agosto de 2018 proferido por este Despacho (folios 48-47 Cuaderno principal).

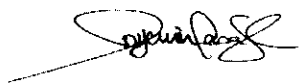
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.037 de (27) de MARZO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 31 008 2018 00205 00
EXPEDIENTE No. 19001 33 31 008 2018 00234 00
EJECUTANTE: NOHEMY TERESA LEDEZMA MUÑOZ
EJECUTANTE: DEYANIRA BANGUERO
EJECUTADO: UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 248

Fija fecha audiencia inicial concentrada

Dentro de los presentes asuntos, se observa que la parte ejecutada propuso las excepciones de "pago de la obligación demandada, improcedencia del cobro de intereses de mora durante el periodo de liquidación de CAJANAL, y falta de legitimación por pasiva", por su parte, el apoderado de la ejecutante guardó silencio.

El artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula lo referente al trámite de las excepciones propuestas por el deudor, así:

"ARTÍCULO 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos de mínima cuantía, o para su audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículo 372 y 373, cuando se trata de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fije fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante con la ejecución la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelve las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3º del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión."

Le corresponde a este Despacho dar cumplimiento al contenido de los artículos 372¹ y 373² de la misma normativa, señalando fecha para la realización de la audiencia inicial concentrada, la que se llevará a cabo el 02 de mayo de 2019, a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial concentrada regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso aplicable a estos juicios ejecutivos por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el **02 de mayo de 2019, a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm.)**.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de (27) de marzo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (...)”

Artículo 373. Audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión; fijar nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

4. Practicadas las pruebas se oírán los alegatos, de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se proferir en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1º del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 322.

6. La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107.

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00234 00
EJECUTANTE: DEYANIRA BANGUERO
EJECUTADO: UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 249

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante- folio 131- que consiste en el embargo de los dineros que existan en las cuentas bancarias que el la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP, tenga en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Colombia, Banco Superior, Banco Agrario, Banco de Santander, Banco Colpatria, Banco Avvillas, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco GNB Sudameris.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...."

De acuerdo a la norma anterior, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente la solicitud de embargo que se presenta, no obstante, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estableció:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal

a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normatividad, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

"De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Y la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como el caso de las sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se exponería a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 Antonio Barrera Carbonell, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 'Jorge Arango Mejía', se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mas dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 'Antonio Barrera Carbonell', se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos, basándose en la liquidación presentada por la parte ejecutante -fls. 30 a 32-: El crédito más un 50% del valor adeudado, teniendo en cuenta que no se ha realizado la liquidación de las costas del proceso ejecutivo:

CREDITO A LA FECHA: \$ 44.935.210

+ 50%: \$ 22.467.605

TOTAL: \$ 67.402.815

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Decretar el embargo de las cuentas en las que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con Nit. 900.373.913, posea recursos en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Colombia, Banco Superior, Banco Agrario, Banco de Santander, Banco Colpatria, Banco Avvillas, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco GNB Sudameris., hasta por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (**\$67.402.815**) que equivalen al capital, más un 50% conforme el mandato del artículo 593-10 del C.G.P.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, una vez recibido el oficio, deberá suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO.- Comuníquese a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016.

CUARTO.- Se aportará una copia del presente auto con los oficios remisorios destinados a los bancos señalados.

QUINTO.- Notifíquese en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. de (27) de marzo** de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00248 00
EJECUTANTE: GLADYS NUR GUAZA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 250

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (folio 3 del cuaderno de medidas cautelares) que consiste en el embargo de los dineros que existan en las cuentas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Colombia, Banco Superior, Banco Agrario de Colombia, Banco Santander, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco GNB Sudameris.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...."

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, a la que hace alusión el apoderado ejecutante.

El Decreto 0575 de 2013, establece la naturaleza de los recursos y patrimonio de la UGPP, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 3o. RECURSOS Y PATRIMONIO. Los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) están constituidos por:

1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.
3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.
4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título.
5. Los demás recursos que le señale la ley."

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de fecha 14 de abril del año 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompañar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹. (...)”

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el “Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: el crédito y un 50% del valor adeudado, tomando como base las sumas señaladas en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que no se ha realizado la liquidación de las costas del proceso ejecutivo:

CREDITO:	\$ 52.686.856
+ 50%:	\$ 26.343.428
TOTAL:	\$ 79.030.284

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Decretar el embargo de los recursos que La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con Nit. 900.373.913, posea en cuentas en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Colombia, Banco Superior, Banco Agrario de Colombia, Banco Santander, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco GNB Sudameris, y hasta por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$79.030.284.00).**

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio, deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO.- Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 “Antonio Barrera Carbonell”, se expuso que aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

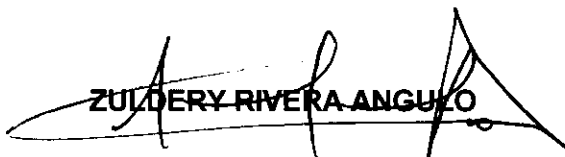
Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, **y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.**

Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que la ejecutante o acreedora es **GLADYS NUR GUAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.219.109 de Cali.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

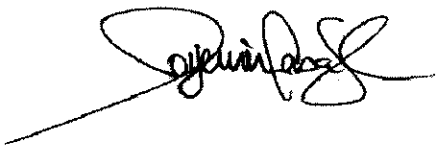
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **37 de 27 DE MARZO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2018-00257-00
DEMANDANTES: LUZ ARCELIA GONZALEZ
DEMANDADA: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto de Sustanciación No. 247

Corre traslado de excepciones

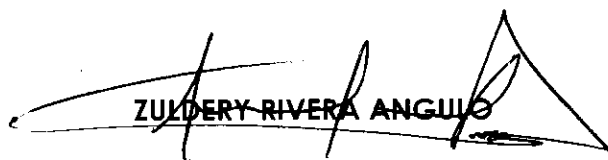
Para los fines previstos en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable a este juicio por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que dentro del término legal la entidad demandada propuso excepciones de mérito, como se puede observar a folios 104 a 110 del Cuaderno Principal del expediente, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días a disposición de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

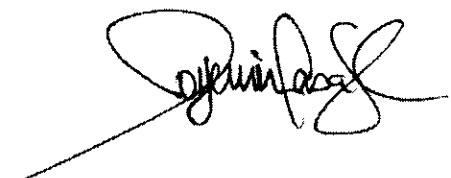
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 037 de (27) de marzo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2018 00285 00
DEMANDANTE: AMANDA ISABEL CAMAYO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 259

Rechaza demanda

Mediante proveído interlocutorio No. 147 del 25 de febrero del año en curso¹, el Despacho inadmitió la demanda formulada dentro del asunto en cita, por el hecho de que no ha sido aportada prueba alguna que permita concluir que la señora AMANDA ISABEL CAMAYO RODRIGUEZ sea la única heredera del causante ABSALON CAPOTE FLOREZ que la constituya en la beneficiaria de los derechos de aquel, y por tanto la habilite para reclamar los mismos.

En término, la representante judicial de la parte ejecutante presenta un escrito con el que a su juicio enmienda la citada causal de inadmisión, sin embargo, se extrae del escrito y de los documentos adjuntos al mismo, que en efecto el señor ABSALON CAPOTE FLOREZ es esposo de la señora AMANDA ISABEL CAMAYO RODRIGUEZ y padre de MILTON ABSALON y JHON EDWIN CAPOTE CAMAYO, empero dicha circunstancia en forma alguna los puede catalogar como únicos herederos del causante CAPOTE FLOREZ.

Aunado a lo anterior, si bien los citados parientes del señor ABSALON CAPOTE FLOREZ han conferido poder para promover un proceso ejecutivo en contra de COLPENSIONES a fin de obtener el pago de la sentencia No. 054 -fl.79, la demanda la promueve exclusivamente la cónyuge del mismo, situación que implicaría su eventual reformulación, y además la providencia fue dictada el 19 de abril, no el 11 de julio de 2016, como desatinadamente se indica en los mandatos, incluso en el conferido por la cónyuge del difunto.

Con todo, en principio el Juzgado podría eventualmente librar orden de pago a favor de la hoy ejecutante por los derechos que a ella correspondan en forma posterior a la fecha en que se reconoce y ordena el pago en su favor la sustitución pensional, no obstante, a través de la Resolución No. GNR 332947 del 9 de noviembre de ese mismo año² COLPENSIONES reconoció y ordenó dicho beneficio prestacional a favor de la señora AMANDA ISABEL CAMAYO RODRIGUEZ, a partir del 17 de septiembre del año 2016, fecha en que la que falleció el señor ABSALON CAPOTE FLOREZ³, con retroactividad desde el 1º de noviembre de 2016; y posteriormente mediante la Resolución SUB 39394 del 13 de febrero de 2018⁴ la misma entidad en cumplimiento de la sentencia proferida por esta Agencia Judicial ordena reliquidar la prestación en los términos anotados, disposición finalmente materializada con la Resolución No. DNP-2402

¹ Folio 71

² Folios 22 a 25 lb.

³ Folio 20 del expediente de ejecución

⁴ Folios 27 a 32 lb.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

del 3 de abril de 2018⁵ en la cual se reconoció en su favor un pago que ascendió a \$4.997.209, monto que de acuerdo con lo indicado en la demanda -*fls. 53 y 54*- fue pagado, al igual que la suma de \$1.318.946 por concepto de retroactivo ordenado en la citada Resolución SUB 39394 del 13 de febrero de 2018.

De acuerdo con lo expuesto, para el Despacho la señora AMANDA ISABEL CAMAYO RODRIGUEZ e hijos del causante ABSALON CAPOTE FLOREZ no acreditan la condición de únicos herederos, y aunado a ello la primera de los citados ha recibido una suma de dinero, de tal suerte que no habiendo sido corregida la demanda en los términos exigidos en el Auto Interlocutorio No. 147 del 25 de febrero de 2019, a la luz de lo indicado en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 se impone el rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada dentro del asunto en cita.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, cancélese la radicación y archívese lo actuado.

TERCERO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Archivar el expediente contentivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió la señora AMANDA ISABEL CAMAYO RODRIGUEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radicado No. 2014-00247-00.

QUINTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

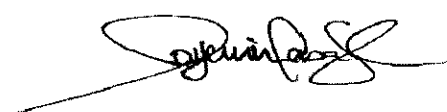
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 037 del veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

⁵ Folios 41 y 42 lb.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 00009 00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE CARDONA AGUIRRE
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
ACCION: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 257

Resuelve recurso de Reposición

El mandatario judicial de la parte accionante, mediante escrito presentado el 22 de febrero del año que corre¹, interpuso recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 121 del 18 de febrero de 2019, mediante el cual esta Agencia Judicial inadmitió la demanda interpuesta dentro del asunto en cita.

No fue necesario correr traslado del referido recurso, por no encontrarse trabada aún la litis y por ende, no existir contraparte que lo controvierta, acatando lo dispuesto por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en auto del 27 de marzo de 2014, proferido dentro del expediente 76001- 23-33-00-2013-00330-01 (20240), C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

EL RECURSO INTERPUESTO

Argumenta el recurrente, que el 5 de octubre de 2015 solicitó el pago de la sentencia adjuntando la copia que presta mérito ejecutivo, y el 10 de agosto de 2017 pidió información a la entidad obligada relacionada con los montos laborales y prestacionales dejados de percibir por su representado, sin que haya obtenido respuesta alguna. Es por ello que, afirma, la liquidación allegada se basó en la presentada por la misma entidad en un proceso que cursó en el Juzgado Primero homólogo, en un caso similar al que nos ocupa.

Agrega que para los trámites de ejecución la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado han aceptado la presentación de copia simple, dado que la primera copia se encuentra en trámite de cobro administrativo, y la obtención de una copia adicional puede tardar un tiempo considerable, lo que por contera incrementaría la causación de intereses en perjuicio del erario público.

Indica que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido la exigibilidad de constancia de ejecutoria, más no la autenticidad de la sentencia a ejecutar.

Finalmente, en su defecto, solicita que antes de proceder a librar el pretendido mandamiento de pago se oficie al Consejo de Estado para que remita copia autenticada de la sentencia materia de recaudo, trámite que sería más célere por tratarse de un requerimiento judicial, e igualmente sostiene que en caso de no aceptar la liquidación del crédito presentada, se solicite ésta a la Policía Nacional para que remita la certificación de montos laborales y prestacionales dejados de percibir por su poderdante.

¹ Obrante a folios 44 y 45 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Son dos los aspectos en discusión, a saber, la forma en que pueda determinarse con precisión los emolumentos laborales presuntamente dejados de percibir por el señor CARLOS ENRIQUE CARDONA AGUIRRE mientras estuvo desvinculado del servicio activo de la Policía Nacional, y la obligatoriedad de presentar copia autenticada de la sentencia judicial presentada como título base de recaudo, con la respectiva constancia de ejecutoria.

1.- LA LIQUIDACION DE EMOLUMENTOS LABORALES

En cuanto a este aspecto, es menester recordar que cuando se trata de una obligación de dar una suma de dinero, a voces del inciso segundo del artículo 424 del CGP ésta debe ser liquidada en cifras numéricas precisas o que sea liquidable por operación aritmética.

Dicha normativa reza:

"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."

Así las cosas, para efectos de determinar el monto presuntamente adeudado por la entidad ejecutada en virtud de la condena impuesta en sentencia judicial, se hace imperativo contar con la información básica en que se soporta la liquidación de la misma.

El recurrente adjunta al recurso interpuesto una liquidación presentada por la Policía Nacional dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Primero Administrativo de Popayán –fls. 53 a 61, por una persona que desempeñó el mismo cargo que ocupó el señor Cardona Aguirre (Patrullero de la Policía Nacional), y para un periodo similar al que se encontró aquel fuera del servicio (del 15 de abril de 2010 al 26 de mayo de 2016 para el caso del Juzgado Primero, y del 14 de abril de 2010 al 12 de mayo de 2016 para el presente caso), por ello esta Agencia Judicial en principio podrá tener en cuenta dichos parámetros para el eventual libramiento de pago, sin perjuicio de la liquidación que deberá realizarse en la etapa procesal respectiva del juicio ejecutivo.

2.- COPIA AUTENTICA DE LA SENTENCIA BASE DEL RECAUDO Y SU CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En lo que respecta a este punto de inconformidad, debe indicar este Despacho, que la sentencia judicial presentada como título base de recaudo fue proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, de esta manera, si la ejecución de dicha providencia fuera adelantada ante esa misma Corporación, el requisito de presentación de copia auténtica podría excluirse, pues se contaría con el expediente en donde fue dictada; no obstante, la acción ejecutiva se impulsa hoy ante los Juzgados Administrativos, y en razón de la cuantía la competencia para conocer de ésta radica en los Despachos Judiciales de esta especialidad de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

acuerdo con el criterio sentado por el Tribunal Administrativo del Cauca², y por consiguiente se hace necesario contar con copia autenticada de la citada providencia. Sobre este tópico la Sección Primera del Consejo de Estado³ señala:

"4.3. En el presente caso, el día 14 de mayo de 2012, la parte actora presentó la demanda para dar inicio al proceso ejecutivo por obligación de hacer ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que se ordenara a la Superintendencia de Notariado y Registro el cumplimiento de la sentencia del 18 de abril de 2007, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, para lo cual acompañó una copia simple de la providencia judicial, advirtiendo que el expediente se encontraba en el Consejo de Estado por razón del trámite del recurso extraordinario de revisión que se interpuso contra la sentencia.

El a quo, no obstante, se abstuvo de librar el mandamiento de pago porque el actor no allegó la primera copia de la sentencia que prestaba mérito ejecutivo, lo cual no es exigible tratándose de la ejecución ante el mismo juez de conocimiento, ya que esta se adelanta dentro del mismo expediente en que fue dictada con fundamento en la sola petición que al efecto presente el demandante. (Negrillas en subrayas fuera del texto original).

Y finalmente en lo concerniente al requisito de allegar la constancia de ejecutoria de la sentencia, basta anotar que dicha obligación surge de un imperativo legal contenido en el artículo 114 del Código General del Proceso, que textualmente señala:

"ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria [...]"

Reitera esta Juzgadora, que para el caso concreto teniendo en cuenta que la ejecución no se adelantó a continuación del proceso ordinario, sino en un proceso aparte, se hace indispensable presentar el título con las constancias exigidas por la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso ya citado, el cual modificó la forma de expedición de las copias de las providencias judiciales y señaló que cuando éstas se pretenden utilizar como título ejecutivo requerirán las constancias de su ejecutoria; y, además las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado; y en el presente caso, es entonces la ley que exige que el título se allegue con las constancias de autenticación.

En conclusión, no se puede desconocer que para librar el mandamiento de pago, se tiene que aportar el original del título ejecutivo o la copia del mismo pero debidamente autenticada, aclarando que el artículo 114 del Código General del Proceso dispone que no es necesario la primera copia que presta mérito ejecutivo, toda vez que la norma no lo exige, pero que sí se requiere la

² Providencia del 8 de febrero de 2019. M.P. Dr. JAIRO RESTREPO CACERES, dictada dentro del proceso con radicado 2019 00045 00 ejecutante HAROL HERNAN URMENDEZ Y OTROS y ejecutada LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

³ Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, auto del 8 de febrero de 2018 dictado dentro del proceso con radicado 25000-23-24-000-1999-00831-02 Actor: FIDUBANCOOP y otro y Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - Referencia: Recurso ordinario de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

constancia sobre su autenticidad, lo cual no se puede suplir con ningún otro documento.

Empero, esta Juzgadora, en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia no puede pasar por alto el hecho que cualquier falencia de tipo formal exigida sobre el título ejecutivo puede suplirse con el expediente contentivo del proceso ordinario, en el que pueden encontrarse los originales de la sentencia y la constancia de ejecutoria de la misma, de tal suerte que se solicitará a la Secretaría General del Consejo de Estado, la remisión en calidad de préstamo del expediente contentivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento tramitado en la Sección Segunda - Subsección "A" Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO radicación No. 110010325000201000302 00 (2427-2010), en el que fungió como demandante el señor CARLOS ENRIQUE CARDONA AGUIRRE y entidad accionada la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, o en su defecto remita una copia auténtica de la sentencia en éste proferida, con constancia de ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para modificar el Auto Interlocutorio No. 121 del 18 de febrero de 2019, mediante el cual se dispuso la inadmisión de la demanda presentada dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Oficiar a la Secretaría General del Consejo de Estado, para que en calidad de préstamo remita el expediente contentivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento tramitado en la Sección Segunda - Subsección "A" Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO radicación No. 110010325000201000302 00 (2427-2010), en el que fungió como demandante el señor CARLOS ENRIQUE CARDONA AGUIRRE y entidad accionada la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, o en su defecto remita una copia auténtica de la sentencia en éste proferida, con constancia de ejecutoria.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

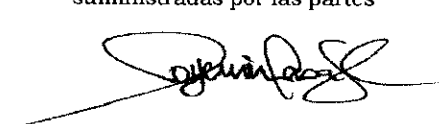
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 037 del veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00030-00
Actor: CESAR IVAN FAJARDO FLOR
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 261

Admite demanda

El señor CESAR IVAN FAJARDO FLOR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.259.589, de Morales (Cauca), por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION; a fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 4.8.2.3-48-764 del 08 de octubre de 2018 (Folio 12 a 13 del Cuaderno principal) por medio del cual niega la inscripción y/o ascenso en el Escalafón Docente Nacional del Magisterio regido por el decreto 2277 de 1979.

A título de Restablecimiento del derecho, solicita se ordene al Departamento del Cauca- Secretaria de Educación a realizar la inscripción y ascenso en el Escalafón Docente Nacional del Magisterio, y condenar a la entidad accionada a pagar el retroactivo salarial y prestacional adeudado durante el tiempo en el cual no ha obtenido el correspondiente ascenso, además solicita se ordene realizar la reliquidación de las prestaciones sociales, primas y cesantías con base a la nueva asignación y conforme al principio de favorabilidad previsto por el artículo 53 de la Constitución Política; que se realicen los reajustes automáticos de ley a que haya lugar a partir de la fecha del reconocimiento de tal prestación; al no realizarse el reajuste de manera oportuna; que los dineros que se reconozcan sean debidamente indexados hasta que se realice su pago efectivo, que se condene en costas a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios. 1vuelto-2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio.1), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio. 2-5), se han aportado las pruebas (folio. 12-46), se estima de manera razonada la cuantía (folio. 6), se registran



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio. 6), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Aunque no se cuenta con la fecha de notificación del acto administrativo demandado, en el caso en estudio tenemos:

- El acto administrativo se profirió el 08 de octubre de 2018 (folio 12 a 13).
- En principio, la oportunidad para presentar la demanda se precisa desde **el 09 de octubre de 2018, hasta el 09 de febrero de 2019**.
- Con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial por parte de la demandante, se suspendió el término de la caducidad del medio de control **el 07 de noviembre de 2018** (folio 48).
- La audiencia de conciliación extrajudicial se realizó **el 05 de diciembre de 2018**, según constancia de la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos expedida en la misma fecha (folio 50).
- Según el acta individual de reparto a folio (53) **la demanda se presentó el 15 de febrero de 2019**, estando dentro del término de la oportunidad para ejercer el medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admítase la demanda interpuesta por el señor CESAR IVAN FAJARDO FLOR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.259.589 de Morales (Cauca), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Notifíquese personalmente la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico abogados@accionlegal.com.co, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

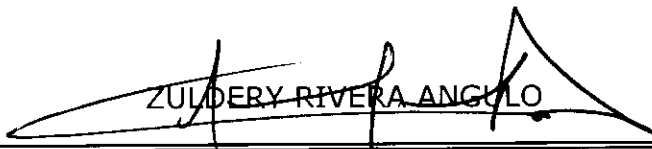
Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

SEPTIMO. Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3, Y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES FERANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 de Cali-Valle T.P. No. 252.514 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 7 y 8 del expediente.

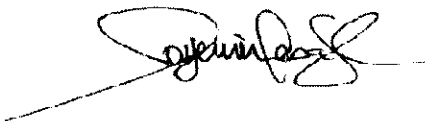
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 037 de 27 de marzo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Expediente: 19001-33-33-008-2019-00031-00
Actor: FERNANDO DE JESUS ESCUDERO Y OTROS
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-SOCIEDAD
ACTIVOS ESPECIALES- S.A.S. – S.A.E.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 258

Admite demanda

Los señores FERNANDO DE JESUS ESCUDERO TIRADO identificado con cédula de ciudadanía N°70.545.991; RUBY ACENETH HERNANDEZ OSORIO identificada con cédula de ciudadanía N°34.552.087; SUSANA ANDREA ESCUDERO HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía N°1.061.733.015; OMAR LEONARDO ESCUDERO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°1.061.805.022 mediante apoderado judicial, formula demanda contra la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES- S.A.S. – S.A.E., en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial que afirma fueron ocasionados al presentarse el presunto abandono de un bien inmueble que se encuentra bajo la custodia del ente demandado y que al colindar con el inmueble de la parte demandante lo ha venido deteriorando y afectando.

En relación con los documentos mencionados en el acápite de anexos, este Despacho advierte que tanto la Historia Clínica del señor Fernando Escudero de la E.S.E. CENTRO DE ROSAS CAUCA como la Denuncia del 20 de marzo de 2014 no reposan en el expediente.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para admitir la demanda contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicados N° 12398 del 26 de abril de 2018 expedida por la PROCURADURIA 73 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS según obra en el expediente (fl.47 a 48).

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.77), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.77- 79), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.79- 81), se estima razonadamente la cuantía (fl.83), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.83).

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

- i. *Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. "*

Al respecto, el CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, en providencia del 8 de julio de 2017, ha establecido:

"Cuando se trate de daño continuado el conteo del término comienza desde la cesación, sin perjuicio de que acuda a la jurisdicción estando en vigor la vulneración"

Por tal moción se permite concluir que el fenómeno procesal en estudio, no ha operado, puesto que la vulneración continúa, según se afirma en la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor FERNANDO DE JESUS ESCUDERO en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, en contra de **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES- S.A.S. – S.A.E.**

SEGUNDO: Notificar personalmente a **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES- S.A.S. – S.A.E.**, AL REPRESENTANTE DEL **MINISTERIO PÚBLICO** asimismo a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial abogadoscm518@hotmail.com.

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES- S.A.S. – S.A.E.** Y AL REPRESENTANTE DEL **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Reconocer personería para actuar al Doctor ANDRES JOSÉ CERÓN MEDINA con C.C. No. 76.311.588 de Popayán y portador de la T.P. 83.461 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte actora en los términos del poder que le fueran conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 37 de (27) de marzo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2019 – 00052–00
Actor: RIGO ALBERTO CALVO ANACONA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No.252

Ordena requerir previa admisión

El señor RIGO ALBERTO CALVO ANACONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.565.495 expedida en la Sierra (Cauca), actuando a través de apoderado judicial, formula demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Artículo 138 CPCA), tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo No. 4.8.2.3.652 del 02 de octubre de 2018, expedido por la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca Profesional Universitario Escalafón, mediante la cual se niega la vinculación permanente y aplicación del régimen normativo del Decreto 2277 de 1979, por referir que el nombramiento del señor Calvo Anacona viene siendo nombrado en provisionalidad hasta entrada en vigencia el Decreto 1278 de 2002.

Antes de considerar la admisión de la demanda, se torna necesario solicitar a la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, se sirva aportar al Despacho, el documento por medio del cual se notificó el acto 4.8.2.3.652 de octubre 02 de 2018, a efectos de determinar el término de caducidad de la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Solicítese mediante Oficio a la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, se sirva remitir el documento por medio del cual se notificó el acto 4.8.2.3.652 de fecha octubre 02 de 2018.

Término para brindar respuesta: **cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 037 de veintisiete (27) de marzo del dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	19 001 33 33 008 – 2019 00054 – 00
ACCIONANTE	ROCIO GOMEZ
ACCIONADOS	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACCIÓN	TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 255

Vincula entidad

Obra en el Despacho acción de tutela presentada por la señora Rocío Gómez, por la vulneración de los derechos fundamentales a la VIDA, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FÍSICA, PSICOLÓGICA Y MORAL, AUTO SOSTENIMIENTO Y MÍNIMO VITAL, considerados vulnerados al negarse por parte del Banco Agrario la entrega de ayuda humanitaria, enviada por la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas.

El Banco Agrario contestó la presente acción de tutela informando que no existe un giro a nombre de la señora Rocío Gómez, por concepto de ayuda humanitaria, controvirtiendo el dicho de la accionante, por tanto, considera el despacho necesario vincular a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que se pronuncie al respecto, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, lo anterior teniendo en cuenta la orientación jurisprudencial¹:

"Ante la necesidad de integrar la causa pasiva en el proceso de tutela, cuando el demandante no acusa a todas las entidades responsables de la amenaza o violación de sus derechos, la actuación del juez debe extenderse a la vinculación oficiosa del infractor y, en ningún caso, limitarse a desestimar por ese aspecto las pretensiones que fueron formuladas en la demanda. De acuerdo con el criterio jurisprudencial, cuando la autoridad judicial omite el cumplimiento de ese deber jurídico y dicta la respectiva sentencia desestimatoria, el trámite dado a la acción se encuentra viciado de nulidad; precisamente, por no haberse practicado en legal forma la notificación de la demanda a una de las partes con interés legítimo en el proceso."

Por lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- VINCULAR a la presente acción de tutela a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la vinculación a la acción de tutela al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la acción y sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que informe sobre los hechos en que se funda la presente acción, para lo cual se concede un término de **UN (01) DÍA**.

¹ Corte Constitucional, Auto 307 de 13 de noviembre de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

PRUEBAS

.- **Oficiese** al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en el término de un día informe al despacho si remitió giro a nombre de la señora Rocío Gómez, identificada con C.C. N° 69.029.437 por concepto de ayuda humanitaria.

.- Se sirva indicar qué trámite administrativo ha previsto en aquellos casos de pérdida o extravío del documento de identidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 37 de 27 DE MARZO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario